

Señores.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2024-23620
RADICADO: 2024162387
DEMANDANTE: ALBA MIRIAM VERGARA VARGAS
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Doctora **MARIBEL SANDOVAL VARÓN**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora **ALBA MIRIAM VERGARA VARGAS** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dado que en el escrito de la demanda no se encuentran enumerados los hechos, se dará respuesta frente a las manifestaciones realizadas por la demandante de la siguiente manera:

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: *“En marzo de 2023 adquirí un crédito de libre inversión por libranza con el BBVA. Para ello, el banco me exigió la apertura de una cuenta de ahorro dónde realizó el depósito del crédito.”:*

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que el banco BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la suscripción del producto financiero mencionado por la demandante, ni las condiciones exigidas por la entidad bancaria para la adquisición y desembolso del mismo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Utilice la mayoría de los recursos de crédito y dejé un saldo en la cuenta para una necesidad que tendría unos meses más adelante. Sin embargo, de manera sorpresiva, en abril de este año me encontré con que el banco me estaba cobrando desde el 2023, hacía un año, un seguro de vida que nunca compré y que me hacía un débito automático que nunca autoricé.”:

Ante estas afirmaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la señora Alba Miriam Vergara haya utilizado la mayoría del dinero desembolsado con motivo del crédito tomado con BBVA COLOMBIA S.A.
- No me consta que la demandante haya destinado un excedente del crédito tomado para cubrir una necesidad futura.
- No me consta que la señora Alba Miriam Vergara no se haya percatado de las deducciones que se realizaban con motivo del pago de la prima de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199. En igual medida, resulta discordante que la demandante solo se percatara del cobro de la prima del seguro contratado un año después de adquirirlo.
- No es cierto que la señora Alba Miriam Vergara no haya adquirido el contrato de seguro objeto de esta acción, pues tal como se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, entre ellas se encuentra la Solicitud Vida Integral Premium, la cual se encuentra debidamente firmada por parte de la actora. Tanto es así que la señora Alba Miriam Vergara Vargas dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la afirmación de haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro:

Edad mínima de ingreso: 18 años. Edad máxima de ingreso: Un día antes de cumplir 65 años. Permanencia: Hasta un día antes de cumplir 70 años.
Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente/Desmembración, Enfermedades Graves, Máxima de ingreso y permanencia hasta un día antes de cumplir los 65 años.

[Firma]
Firma del Solicitante

El clauseado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de MEDELLÍN el 22 del mes de 03 de 2023

[Firma] *[Firma]*
Firma del Solicitante Firma Autorizada

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 9 # 72 - 23, P. 8 Teléfono 291100
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Hotcall 018000554020 y en Bogotá 3078080
Defensor del Consumidor: Carrera 9 # 72 - 23, P. 8 en Bogotá D.C. Teléfono 34333605 e-mail: defensor@bbva.com.co
Somos Grandes Contribuyentes Rvs. 078 de 2016 - Retenciones de IVA y ICA. Hay que hacer retenciones en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2156 de 1993.

Documento: Solicitud vida integral premium.

Transcripción esencial: “Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarme inconsistente en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de la aceptación del presente seguro.”

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Solicité entonces al Banco cancelar inmediatamente dicho seguro y que me devolviera esos recursos. Al cabo de unos días cancelaron el seguro, pero no adelantaron la gestión de devolución de lo deducido.”

Ante estas afirmaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en lo concerniente a peticiones elevadas ante la entidad financiera, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que el banco BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Es cierto que la compañía de seguros BBVA Seguros de Vida S.A., revocó la póliza contratada por la demandante, dicha revocación se realizó el 22 de abril de 2024 como respuesta a la petición elevada por la hoy demandante.
- Es cierto que los dineros pagados como prima del seguro no fueron devueltos a la demandante. Sin embargo, el Despacho deberá tener en cuenta que la prima que se menciona en este hecho fue debidamente devengada por mi representada, toda vez que el contrato de seguro celebrado entre la entidad y la demandante nació a la vida jurídica y gozó de plena validez, de modo que es la contraprestación a que tuvo derecho mi prohijada por amparar los riesgos que se plasmaron dentro de la póliza durante todo el tiempo en que estuvo vigente, por lo que, ante la prestación efectiva del servicio de seguro, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene derecho a devengar la prima pagada por la señora Alba Miriam Vergara Vargas.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Por tanto, realicé de nuevo la reclamación y el banco me responde diciéndome que tiene una planilla supuestamente firmada por mí (la cual anexa a la respuesta) donde dice que consta que adquirí el seguro.”

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que el banco BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, deberá tomar en consideración el Despacho que la accionante no allega prueba fidedigna que convalide que el documento denominado Solicitud Vida Integral Premium no fue diligenciado por ella. Pues contrario a ello, lo que emerge claramente de los documentos que obran en el plenario es que las firmas que reposan en dicha solicitud son de la señora Alba Miriam Vergara Vargas, las cuales fungen como constancia de aceptación del contenido del documento.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN “Al revisar me doy cuenta de que dicha planilla está incompleta, con información errónea de mis datos personales, pues mi dirección no termina en 89, la cedula está incompleta, entonces no corresponde a mí, no tiene beneficiarios, cuando yo tengo 3 hijos, no reporta enfermedades cuando tengo de origen endocrino y sé que no hacerlo invalida las coberturas. En todo eso se hace evidente que está planilla fue llenada de manera fraudulenta aprovechando el acceso a parte de mi información, con datos inventados, irreales y parciales, pues el número de cédula del asegurado no corresponde al

mío, ni la profesión, ya que no soy abogada, etc. Por tanto, hago esta denuncia contra el banco porque está validando la compra de un seguro basado en una planilla cuyos datos no corresponden a los míos.”

Ante estas manifestaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la información plasmada en la solicitud de asegurabilidad sea errónea, pues no se allegó con el escrito de demanda prueba alguna que permita realizar una comparación o un cotejado de la misma.
- La dirección plasmada en la solicitud de asegurabilidad no termina en 89 como afirma la demandante, sino en 69 tal y como consta a continuación:

BBVA

Seguros

SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM

NOTA: La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borrones ni erratas.

Fecha de Solicitud	2023.03.22	Sucursal Bancaria	La Alpujarra	Ciudad	Medellin	
Tomador	Alba Miriam Vergara Vargas				CC o NIT	43727148
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69				Ciudad	Medellin
Asegurado	Alba Miriam Vergara Vargas				CC o NIT	43727
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69				Ciudad	Medellin
					Teléfono	43727148

Documento: Solicitud Vida Integral Premium.
Transcripción esencial: “Dirección Cll 27 sur 27 B 69”

- No es cierto que el número de cédula esté incompleto, pues el plasmado en la solicitud de asegurabilidad es el mismo que fue registrado en el apartado de notificaciones del escrito de demanda:

V. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

Nombres: Alba Miriam

Apellidos: Vergara Vargas

Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía

Número de identificación: 43727148

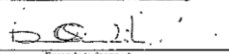
Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: “Número de identificación: 43727148”.

BBVA Seguros		SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM	
NOTA: La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borrones ni enmendaduras.			
Fecha de Solicitud	2023-03-22	Sucursal Bancaria	la Aljorja.
Tomador	Alba Miriam Vergara Vargas	Ciudad	Medellin
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69	Ciudad	Medellin
Asegurado	Alba Miriam Vergara Vargas	C.C. o NIT	43727148
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69	Ciudad	Medellin
		Teléfono	3128629261
		C.C. o NIT	43727
		Teléfono	43727148

Documento: "Solicitud Vida Integral Premium".

Transcripción esencial: "CC o NIT: 43727148".

- No me consta que la señora Vergara tenga 3 hijos, pues no se aportó documentación pertinente que así lo demuestre, como el registro civil de cada uno de ellos. Así mismo, se debe precisar que el disponer quienes serán los beneficiarios del seguro, atiende a un acto potestativo del asegurado. Por lo que poco o nada tiene que ver la voluntad de la Compañía Aseguradora en la decisión de este de indicar o no si cuenta con beneficiarios.
- No me consta que la señora Alba Miriam Vergara tenga enfermedad de origen endocrino, pues no se anexó con la demanda documento que, de fe de lo manifestado, como la historia clínica en la que conste su diagnóstico.
- No es cierto que la suscripción de la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199 haya sido irregular o fraudulenta, puesto que existe solicitud de seguro diligenciada y firmada por la hoy demandante, lo cual da fe de que el contrato de seguro fue suscrito en debida forma.

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarme inconsistente en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.	
Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de <u>Medellin</u> el <u>22</u> del mes de <u>03</u> de <u>2023</u>	
	
Firma del Cliente	Firma Autorizada
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT.800.240.882-0	
Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 9 # 72 - 23, Piso 8 Teléfono 2191100	
Unidad de Atención y Servicio al Cliente: Línea gratuita 01800053420 y en Bogotá 3078090	
Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 # 72 - 23, Piso 8 en Bogotá D.C. Teléfono 34335825 e-mail: defensor@bbva.com.co	
Sistema Grande de Contribuyentes Págs. 078 y 2016 - Retenciones de IVA y P.A. Por producir retenciones en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2715 de 1993.	

Documento: Solicitud Vida Integral Premium.

Transcripción esencial: "Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarme inconsistente en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de la aceptación del presente seguro."

En ese orden de ideas, la actora no allega pruebas fehacientes que afecten la validez del contrato de seguro. Maxime cuando la misma no desacredita que las firmas impuestas en la solicitud de aseguramiento no correspondan a ella.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: *“Es de anotar, que como podrán consultar en las centrales de riesgo, tengo un excelente historial crediticio, siempre cumpla mis obligaciones y generalmente pago mis compromisos anticipadamente, antes del tiempo proyectado y esta vez no fue la excepción. Tengo un buen nivel de ingresos y buena capacidad de endeudamiento, por lo que no hace parte de mi comportamiento dejar de reconocer mis deudas.”*

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: *“Solicito entonces que se investigue al Banco por estas conductas negligentes, abusivas e irregulares. Haber hecho un trámite de seguro bajo engaños aprovechando que estaba haciendo un crédito, haciendo deducciones a mi cuenta sin que yo hubiera adquirido un seguro, pues ni lo consentí, ni es mi cédula la que aparece como asegurado en esa planilla, y hay datos personales que no corresponden a los míos. Al estar la planilla incompleta también debería haberse invalidado.”*

Ante estas afirmaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se trata de un hecho en sí mismo, sino de una pretensión, sobre la que me opondré en el respectivo acápite.
- No es cierto que el trámite realizado por el banco haya sido irregular, pues existe un formulario que encuentra debidamente firmado por parte de la actora, quien con tal proceder confirmo haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro. El cual, vale la pena aclarar no se trata de un contrato de seguro ligado a una obligación crediticia, sino a uno voluntario tomado a solicitud de la actora.
- No me consta que la información plasmada en la solicitud de asegurabilidad no corresponda la demandante, pues no se allegaron pruebas con las cuales se pueda contrastar los datos

de la demandante. Así también, tal como ha quedado constatado, la cédula si atiende a la de la actora y que no es cierto que el formulario se encuentre incompleto, pues este se halla íntegramente diligenciado.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Y denunció además que hay dolo, porque aún sin que corresponda el número de la cédula, el banco me dedujo cuotas y ahora quiere hacer valer ese formulario como soporte de una compra que nunca consentí.”

Ante estas afirmaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que haya dolo en el actuar del banco BBVA COLOMBIA S.A., pues existe un formulario firmado por señora Alba Miriam Vergara en la que fue plasmada su firma en señal de aceptación.

El formulario es un documento de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con el título "Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro." El formulario está completado con la fecha "22" del mes de "03" de "2023" y la ciudad "Medellín". Hay una firma manuscrita en el espacio designado para la "Firma del Cliente" y otra para la "Firma Autorizada". En la parte inferior, se detallan las direcciones para notificaciones y el Defensor del Segurado.

Documento: Solicitud Vida Integral Premium.

Transcripción esencial: **“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarme inconsistente en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de la aceptación del presente seguro.”**

- No es cierto que el número de cédula plasmado en la solicitud de asegurabilidad no corresponda al número de identificación de la demandante, pues como consta en la demanda, su cédula es la No. 43.727.148, misma que también figura en el formulario de suscripción de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199 tal y como consta a continuación:

V. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

Nombres: Alba Miriam
Apellidos: Vergara Vargas
Tipo de identificación: Cédula de ciudadanía
Número de identificación: 43727148

Documento: Escrito de demanda.
Transcripción esencial: “Número de identificación: 43727148”.

BBVA Seguros SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM

NOTA: La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borradores ni enmendaciones.

Fecha de Solicitud	2023-03-22	Sucursal Bancaria	La Alpujarra	Ciudad	Medellin	
Tomador	Alba Miriam Vergara Vargas				CC o NIT	43727148
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69				Ciudad	Medellin
Asegurado	Alba Miriam Vergara Vargas				CC o NIT	43727
Dirección	Cll 27 Sur 27 B 69				Ciudad	Medellin
					Teléfono	43727148

Documento: Solicitud Vida Integral Premium.
Transcripción esencial: “CC o NIT: 43727148”.

- No es cierto que la suscripción de la póliza vida integral premium no haya sido consentida, pues la hoy demandante diligenció y firmó el formulario de afiliación tal como consta en los extractos traídos a colación de la solicitud de aseguramiento.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Solicito principalmente que me devuelvan mi dinero de las cuotas deducidas de manera errónea por concepto de ese seguro y de cualquier concepto relacionado con ese producto vendido de manera fraudulenta e irregular, por suplantación, incluidos los intereses que me cobran del crédito por el dinero que no pude aprovechar porque lo dedujeron con estas cuotas.”

Ante las siguientes afirmaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se trata de un hecho en sí mismo, sino de una pretensión, frente a la que me opondré en su respectivo acápite.
- No es posible que el dinero pagado por concepto de primas de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199 sea devuelto, pues mi representada no puede ser obligada de forma alguna a devolver las primas causadas durante la vigencia del contrato, ya que el mismo fue válidamente celebrado conforme los parámetros del Código

Civil y del Código de Comercio, de modo que mi representada amparó los riesgos descritos en la póliza, tal que el cobro de dichas sumas por un servicio efectivamente brindado es eliminar los deberes contractuales de un acto que enriquecería sin justa causa a la demandante, pues en el caso se evidencia un cobro de lo no debido, ante la negativa de la parte demandante de respetar el acuerdo contractual suscrito con mi representada.

- No es cierto que el producto haya sido vendido de manera irregular o fraudulenta, pues se cuenta con la solicitud de asegurabilidad diligenciada por la demandante, en la cual constan sus datos y su firma en señal de aceptación de lo allí dispuesto y de haber recibido una información clara sobre el producto que adquirió.
- No me consta que la demandante haya sido víctima de suplantación, pues no se anexan pruebas con las cuales se pueda contrastar la información plasmada en la solicitud de asegurabilidad y los datos verídicos de la señora Alba Miriam Vergara, o que en su defecto den lugar a precisar que no fue la actora quien suscribió el contrato de seguro.
- No me consta que se le haya cobrado a la demandante presuntos intereses por concepto de obligaciones crediticias, lo cual en todo caso atendería a los productos que la actora adquirió con el banco, pues se debe precisar que el contrato de seguro suscrito con la Compañía Aseguradora no está ligado a una obligación financiera, sino que se trata de un seguro voluntario. Así las cosas, no atiende a una pretensión que deba ser soportada por BBVA SEGUROS DE VIDA.

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN: “Anexo los extractos que solo me llegaron desde septiembre de 2023 aunque me dedujeron desde abril de 2023 hasta marzo de 2024 una cuota mensual de más de 127.000 pesos. Agradezco su atención”.

No se trata de un hecho, sino de una aclaración frente a las pruebas aportadas por la parte actora.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto **(i)** la Póliza fue suscrita en debida forma y brindo cobertura a la asegurada sin haber cesado sus efectos durante su vigencia, circunstancia que a todas luces faculta a la Compañía Aseguradora a efectuar el cobro de la prima, sin que la demandante pueda sustraerse del pago, que emana de un contrato de seguro plenamente válido, **(ii)** el contrato es ley para las partes, de modo que la señora Vergara, al suscribir el acto jurídico para con mi prohijada BBVA Seguros de Vida S.A., se obligó al pago de las primas con el objetivo de mantener el amparo de forma periódica, y habiendo cumplido con esto, no puede ahora

desconocer el contrato celebrado y más aún sin probar lo que afirma, y (iii) la compañía de seguros actuó de forma diligente y con plena sujeción a las normas que rigen su actividad, por lo que no existe en el plenario conducta reprochable por parte de BBVA Seguros de Vida S.A.

Así las cosas, la delegatura debe ser consciente de que mi representada no puede ser obligada de forma alguna a devolver las primas causadas durante la vigencia del contrato, pues el mismo fue válidamente celebrado conforme los parámetros del Código Civil y del Código de Comercio, de modo que mi representada amparó los riesgos descritos en la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, tal que, el reembolso de dichas sumas por un servicio efectivamente brindado es eliminar los deberes contractuales en un acto que enriquecería sin justa causa a la demandante, pues en el caso se evidencia un cobro de lo no debido, ante la negativa de la parte demandante de respetar el acuerdo contractual suscrito con mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se evidencian irregularidades, así mismo, no es cierto que se encuentre incompleto y con datos erróneos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito de manera enfática objetar el juramento estimatorio respecto de la cuantía de las pretensiones toda vez que el contrato de seguro celebrado gozó de plena validez y tuvo fuerza vinculante para las partes. Al respecto, deberá decirse que:

- Las primas de la Póliza Seguro Vida Integral Premium Número 052392391199, contratada por la señora Alba Miriam Vergara, fueron pagadas conforme al contrato de seguro. La compañía asumió los riesgos contratados y, por lo tanto, no es procedente la devolución de la prima, ya que esta constituye la compensación durante los meses en que los riesgos fueron transferidos. Si el riesgo asegurado se hubiera materializado en alguno de esos meses, la aseguradora habría cumplido con las prestaciones del contrato. Por esto, la prima fue legítimamente devengada y no debe ser restituida.
- En el caso en concreto, no se evidencia ninguna conducta arbitraria por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Los cobros realizados se ajustaron a lo pactado en el contrato y a la ley, por lo que no hubo cobro indebido. Los elementos esenciales del contrato, especialmente la prima de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, fueron acordados legítimamente, sin perjudicar los derechos del asegurado, como alega la demandante.

- Los contratos, al tener carácter vinculante para las partes, no pueden ser modificados unilateralmente. Así, la señora Vergara no puede ignorar el vínculo contractual con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni las obligaciones derivadas del mismo. En este caso, la demandante pagó las primas durante alrededor de un año y la aseguradora asumió el riesgo durante ese período. Dado que el seguro de vida es irrevocable por parte de la aseguradora y en su lugar fue revocado voluntariamente por la accionante a partir del 22 de abril de 2024, mientras se pagaron las primas de marzo de 2023 a abril de 2024, la demandante estuvo asegurada. Por tanto, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas.

Adicionalmente, queda decir que la demandante exige un valor de \$1.708.605 por concepto de las primas pagadas a mi representada, como se muestra:

Cuántía: la cuantía estimada por la devolución de dinero que reclamo, se valora como ya se anotó en \$1.708.605. Esto es, UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L (ver cálculo en anexo 1).
Como puede verse, este valor es inferior a los 40 SMLV, por lo que no requiero abogado.

No obstante, el valor que la demandante pagó a favor de mi representada correspondió a \$1.662.567, conforme certificación expedida por la entidad:

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	22/03/2023	AL	21/04/2023	\$ 127.100	22/03/2023
DEL	22/04/2023	AL	21/05/2023	\$ 127.100	25/04/2023
DEL	22/05/2023	AL	21/06/2023	\$ 127.100	25/05/2023
DEL	22/06/2023	AL	21/07/2023	\$ 127.100	22/06/2023
DEL	22/07/2023	AL	21/08/2023	\$ 127.100	24/07/2023
DEL	22/08/2023	AL	21/09/2023	\$ 127.100	22/08/2023
DEL	22/09/2023	AL	21/10/2023	\$ 127.100	22/09/2023
DEL	22/10/2023	AL	21/11/2023	\$ 127.100	23/10/2023
DEL	22/11/2023	AL	21/12/2023	\$ 127.100	22/11/2023
DEL	22/12/2023	AL	21/01/2024	\$ 127.100	22/12/2023
DEL	22/01/2024	AL	21/02/2024	\$ 127.100	22/01/2024
DEL	22/02/2024	AL	21/03/2024	\$ 127.100	22/02/2024
DEL	22/03/2024	AL	21/04/2024	\$ 137.367	27/03/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.662.567	

De modo que, conforme a todo lo anterior, no hay lugar a restituir valor alguno a la demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRIMAS DEBIDAMENTE DEVENGADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO POR ELLA.

Las primas causadas en razón de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199 contratada por la señora Alba Miriam Vergara Vargas, fueron adecuadamente pagadas por la demandante en razón al vínculo contractual de aseguramiento que nació en debida forma a la vida jurídica y que mi representada cumplió a cabalidad al asumir los riesgos para los que fue contratada. En este sentido, no puede exigirse la devolución total ni parcial de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador durante los meses que le fueron transferidos los riesgos de la demandante. Ahora bien, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva pactada en el contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

En este orden de ideas, se debe de recordar lo preceptuado por el Código de Comercio en los artículos 1066 y 1067, en donde dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1066 <PAGO DE LA PRIMA>. **El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.** Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.*

*ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA>. **El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En la legislación vigente, existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y en contra prestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso; sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C - 269 de 1999:

“(…) de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co., art. 1045)

(...) El tercer elemento, o sea la prima o el precio del contrato de seguro (C.Co., art. 1045), comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas...¹”(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, al tercero incumben aquellas obligaciones que sólo puedan ser cumplidas por él mismo (C.Co., art. 1039). Además, existen otras obligaciones del tomador relacionadas con temas tales como los derivados de la ocurrencia del siniestro[10] (C.Co., arts. 1074, 1075, 1076 y 1077) y los aspectos atinentes a los seguros de daños, recogidas en el Estatuto Comercial (arts. 1093, 1097, 1098 y 1103), con las sanciones respectivas por su incumplimiento.

Es importante destacar, que el tercero (el asegurado) cuenta con la facultad de en cualquier momento, “... tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.” (C. Co., art. 1043). De la misma manera, en el seguro a nombre de un tercero pero sin poder para representarlo, es el tomador el obligado a realizar el pago (C. Co., art. 1038) y, en todo caso, es válido el pago que realice cualquier persona en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad (C.C., art. 1630).

De conformidad con lo ya examinado, dentro del abanico de obligaciones a cargo del tomador en el contrato de seguro, se ha señalado la del pago de la prima, como elemento esencial del contrato y como obligación principal de aquél como parte contratante, asunto que en este momento se rescata, por cuanto la norma acusada se encuadra en el marco de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento en su pago² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo tanto, según el análisis legal y jurisprudencial anterior se puede verificar que, entre las partes, es decir, la señora Alba Miriam Vergara Vargas y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se configuró

¹ Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Martha Victoria Sánchez, radicación interna D-2183, sentencia del 28 de abril de 1999.
² Ibidem.

una relación contractual bajo la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, prueba de ello es el soporte de venta, en donde se encuentra plasmada su firma, y por lo mismo, el contrato de seguro fue celebrado con plena participación y la aquiescencia de la demandante, como se evidencia:

El cliente/usuario con las condiciones generales de su póliza según su disposición, a través de las páginas www.bvba-seguros.com.co y www.bvba.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personalmente el formulario de información contenido en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifestando que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del producto y sus condiciones.

Como constancia de su aptitud y firma en la ciudad de Medellín el 22 del mes de 03 de 2023

Firma del Solicitante: [Firma] Bvba Seguros de Vida Colombia S.A. NIT.200.240.832-0

Firma Autorizada: [Firma]

Dirección nacional de atención al cliente: Bvba Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 6ª # 72-21 P. 60 8 Teléfono 2981100
Unidad de Atención al Servicio al Cliente: Línea Atención 08000534023 y en Bogotá 37076990
Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9ª # 72-91 P. 60 en Bogotá D.C. Teléfono 34393835 e-mail: defensor@bvba.com.co
Samos Grandes Cuentas: 011 607 5016 - Recomendados de Rik e A.T. para evaluar retentiones con la fuente según el artículo 23 de Decretando 1753 de 1993.

Documento: Solicitud Vida Integral Premium.

De modo que tanto para la demandante como para mi prohijada surgieron simultáneamente obligaciones; para la primera, el pago de la prima y para el segundo, la obligación condicional de asumir el riesgo asegurado. Es importante resaltar que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador; por tanto, para la aseguradora asumir un riesgo en un periodo de tiempo determinado, representa claramente una obligación que debe de ser remunerada por el tomador que decide asegurarse.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, los contratos de seguros son bilaterales, onerosos y por ese motivo es que mi prohiada recibe válidamente el pago de las primas, en efecto, por lo que, al ser el pago de la prima una carga, es claro que la demandante pagó los valores correspondientes a la prima de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199:

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	22/03/2023	AL	21/04/2023	\$ 127.100	22/03/2023
DEL	22/04/2023	AL	21/05/2023	\$ 127.100	25/04/2023
DEL	22/05/2023	AL	21/06/2023	\$ 127.100	25/05/2023
DEL	22/06/2023	AL	21/07/2023	\$ 127.100	22/06/2023
DEL	22/07/2023	AL	21/08/2023	\$ 127.100	24/07/2023
DEL	22/08/2023	AL	21/09/2023	\$ 127.100	22/08/2023
DEL	22/09/2023	AL	21/10/2023	\$ 127.100	22/09/2023
DEL	22/10/2023	AL	21/11/2023	\$ 127.100	23/10/2023
DEL	22/11/2023	AL	21/12/2023	\$ 127.100	22/11/2023
DEL	22/12/2023	AL	21/01/2024	\$ 127.100	22/12/2023
DEL	22/01/2024	AL	21/02/2024	\$ 127.100	22/01/2024
DEL	22/02/2024	AL	21/03/2024	\$ 127.100	22/02/2024
DEL	22/03/2024	AL	21/04/2024	\$ 137.367	27/03/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.662.567	

Documento: Certificado de detalle de primas.

Se debe mencionar en este acápite que las primas pagadas por la señora Alba Miriam Vergara corresponden a los periodos de cobertura, que fueron desde el día 22 de marzo de 2023, hasta el día 22 de abril de 2024, y sobre todo este lapso la Aseguradora asumió los riesgos correspondientes, por lo que no hay lugar a solicitar la restitución del valor de las primas, cuando claramente el servicio de aseguramiento por parte de mi prohijada fue debidamente prestado. Ahora, bien existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y como contraprestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso, situación que claramente se evidencia en este particular donde la señora Alba Miriam Vergara pagó la prima a la Aseguradora de manera ininterrumpida por el término de la vigencia del seguro, y mi representada asumió el riesgo por el mismo tiempo como condición del contrato de seguro, por lo que no es jurídicamente válido y, por el contrario es totalmente incoherente solicitar la devolución de las primas causadas cuando la Aseguradora ya asumió los riesgos contratados por la demandante.

En conclusión, entre la Compañía Aseguradora y la señora Alba Miriam Vergara se devengaron una serie de primas bajo el cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo desde marzo de 2023 hasta abril de 2024 y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado la póliza de seguro que amparó sus riesgos. Por lo que, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos de la señora Alba Miriam Vergara, pues, es claro que si en cualquiera de los meses

amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva de los contratos, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

Así las cosas, de forma muy respetuosa le solicito a su señoría absolver a mi representada y, en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR.

Es inviable que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. acceda a lo pretendido por el extremo actor, esto es, la devolución de primas, toda vez que, entre de la señora Alba Miriam Vergara y mi prohijada se celebró un contrato de seguro, el cual cumple con todos los requisitos legales. En virtud de este, la asegurada asumió la obligación de pagar una prima, elemento esencial del presente negocio jurídico, y, la Aseguradora el de asumir un riesgo. Lo anterior indica que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene obligación de devolver las sumas por concepto de primas, ya que era una obligación civil de la demandante al haber adquirido el producto con la Compañía Aseguradora.

En este sentido, atendiendo a que una de las fuentes de las obligaciones civiles es el contrato o convención como concurso real de voluntades, las partes del negocio jurídico celebrado deberán estarse al contenido establecido en él, de conformidad con el artículo 1495 del Código Civil.

“ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Llámesese la atención a este respecto que uno de los elementos esenciales del contrato es el contenido prestacional, que puede derivar en un comportamiento de dar, hacer o no hacer, de conformidad por lo pactado entre las partes. En este sentido, para establecer si ha nacido a la vida jurídica una conducta susceptible de ser exigida, deberán verificarse las condiciones y términos pactadas para su nacimiento.

Ante esta circunstancia, se pone de presente que, revisada la totalidad de medios de prueba allegados al plenario, se advierte que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para que haya lugar a la devolución de la prima, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

“ARTÍCULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.
Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. (...)”

Para el caso bajo estudio emerge de forma clara que, era obligación del asegurado pagar las primas que fueron concertadas por las partes, tal cual es posible evidenciar mediante el certificado individual del seguro que se aporta con este escrito y a través de la conducta que asumió la parte demandante por un año, puesto que en el transcurso del período de tiempo comprendido entre el día 22 de marzo de 2023, fecha en la que adquirió el seguro, y hasta el 22 de abril de 2024, el seguro estuvo vigente y brindando plena cobertura. De conformidad con lo previamente expuesto, es indudable que el pago de la suma en mención era una obligación civil a cargo de la asegurada, por lo que no podría devolverse.

En conclusión, dado que en el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica obligación civil de la cual se predique un contenido prestacional susceptible de ser exigido judicialmente, la pretensión formulada por el extremo actor no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto, de conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro, la obligación de pago de la prima está a cargo del asegurado, para este caso. Además, no se puede perder de vista que este contrato fue válidamente celebrado y, por tanto, no hay razón para que las partes se retraigan del cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de seguro. En este sentido, como las pretensiones de la demandante no tienen fundamento fáctico ni jurídico de conformidad con el contrato de seguro ni con las normas que lo rigen, es dable concluir que es improcedente el pago solicitado por el extremo actor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

3. EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.

En este punto es necesario indicar que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, es válido y constituye una verdadera ley para las partes. Lo anterior, como quiera que la demandante tomó la referida Póliza con el pleno conocimiento de las condiciones del producto que se le estaba ofertando, el valor de la prima, entre otros, por lo que, mi representada cumplió con su obligación de asumir los riesgos derivados del seguro y en ese sentido es totalmente claro que la demandante debía cumplir con el pago correspondiente a la prima mensual de cada una. En efecto, de esa manera es importante recordar que la Póliza contratada por la demandante comprende un vínculo contractual del cual nacieron obligaciones, entre ellas y de forma particular, la asunción de la prima mensual de la póliza contratada por parte de la señora Alba Miriam Vergara Vargas tal cual lo preceptúa el artículo 1066 del Código de Comercio cuando refiere que “*el tomador del seguro está obligado al pago de la prima*” Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro antes descrito es válido y por tanto,

las obligaciones que de él emanan como lo es el pago de la prima, implica una verdadera ley para las partes.

En tal sentido, es menester señalar que, la accionante contrató en debida forma el seguro y es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda*, entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”.

Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³

En efecto, la norma anteriormente referida ilustra la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante las estipulaciones de tal negocio jurídico y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, el derecho a que los términos del

³ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.⁴ (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en relación con el artículo 1602 del Código Civil, lo siguiente:

“(...) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil. (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo la posición de las Altas Cortes que han sido referidas, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución, la Ley y al principio en referencia.

Ahora bien, podemos identificar después del análisis legal y jurisprudencial que el acuerdo de voluntad entre las partes denominado contrato, es ley para ambas, por tal la señora Vergara no puede desconocer el vínculo que la ata a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y mucho menos las obligaciones que nacieron del mismo; teniendo para el primero el pago de la prima, que en el caso particular se efectuó por un año de forma ininterrumpida para la Póliza contratada y por la otra parte surgió la obligación de asegurar el riesgo. En consecuencia, el vínculo legal que une a ambas partes tenía fuerza de ley, es más se debe destacar que, el seguro de vida es irrevocable por parte de mi representada y solo puede ser revocado por el asegurado, siendo que para el caso concreto el producto se canceló a voluntad de la accionante a partir del día 22 de abril de 2024. Es claro entonces que, mientras se pagaron las primas desde marzo de 2023 hasta abril de 2024, la demandante estuvo asegurada y en ese sentido, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas.

Actualmente, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene ninguna obligación de reintegro para con la demandante, en razón a que esta adquirió de forma voluntaria la Póliza No. 00130560052392391199. Por lo anterior, es posible señalar que, es inviable que la Compañía Aseguradora efectúe la devolución de las primas, pues el contrato de seguros se caracteriza por

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 423 de 2003.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01.

ser consensual, es decir que, se perfecciona con el consentimiento de las partes, situación que aconteció en el caso en concreto, lo cual puede ser corroborado con las pruebas que se encuentran en el plenario.

En conclusión, la accionante contrató la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, la cual originó el nacimiento de ciertas obligaciones, por parte de la demandante a pagar la prima correspondiente y por parte de la Aseguradora de asumir el riesgo; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, la parte actora no puede exigir la restitución de las primas, desconociendo la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme al contrato de seguro acordado, y más cuando mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cumplió con asumir el riesgo de la demandante desde el mes de marzo de 2023 hasta abril de 2024.

Por lo tanto, de forma muy respetuosa le solicito a su Delegatura absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Pese a las afirmaciones de la actora respecto de no haber suscrito contrato de seguro alguno no debe pasar desapercibido por parte del Despacho que no existe en el plenario prueba que acredite lo expuesto por la demandante, y por el contrario todo el acervo probatorio apunta a que la accionante suscribió de manera libre e informada el contrato de seguro.

Al respecto debe decirse que los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del proceso judicial que se desarrolle en el respectivo despacho jurisdiccional, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia al deponer que:

“Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”⁶

Así mismo, en el desarrollo de la jurisprudencia, el alto tribunal aclaró que es la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, quien tiene el deber de sustentar y demostrar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión o apremio, alterando su voluntad.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13202-2015. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

[Firma manuscrita]

Firma del Solicitante

El declarante con las condiciones generales de su póliza asienta y suscribe al presente, a través de los canales [www.bbvaseguros.com.co](#) o [www.bbvacom.com](#).

Certifico que he leído la información relativa al producto de forma clara y comprensible; que entiendo plenamente y libremente la información contenida en esta solicitud y mis anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del riesgo.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Nepellín, el 22 día mes de 03 de 2023.

[Firma manuscrita]

Firma del Solicitante

BVBA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 9 # 72 - 21 es B Teléfono 2891100
Línea de Atención al Servicio al Cliente Línea Gratuita 0800-6534029 y en Bogotá 3079030
Departamento del Consumidor Financiero, Carrera 9 # 72 - 21 es B en Bogotá D.C. Teléfono 34393856 e-mail denuncia_bvba@bbva.com.co
San José Grandstand Shopping, Piso 07, de 2016 - Rotondas de Rincón de Guadalupe, Rotonda 10, para más detalles consulte el artículo 21 del Estatuto Orgánico Vigente No. 2165 de 1993.
Bogotá, D.C., 22/03/2023. Firmado por: _____

Transcripción parte esencial: “Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, las declaraciones de la demandante concernientes a la invalidez del contrato de seguro y su voluntad viciada, se quedan en un simple enunciado huérfano de prueba, en tanto no

hizo lo posible para demostrar tal circunstancia. Máxime cuando en el plenario obran documentales que cuentan con su firma, la cual afirma haber impuesto en los mismos en dos oportunidades, una con el fin de firmar la declaración de asegurabilidad para solicitar a mi representada que ampare los riesgos convenidos, y la otra con el objetivo de afirmar que fue informada de forma clara y completa sobre los elementos del contrato. De modo que, afirmar que nunca fue informada de la toma de ningún seguro resulta cuanto menos incoherente, máxime cuando en el título del documento que firmó se menciona a grandes letras como parte inicial la consigna “SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM”.

La honorable Delegatura no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ARBITRARIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el caso bajo estudio no existe ninguna conducta arbitraria materializada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que los cobros realizados estuvieron acorde a lo pactado por las partes contractuales y la ley. En consecuencia, no existe un cobro de lo no debido, pues al concertarse sobre los elementos esenciales del contrato, sobre todo la prima de la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199, se actuó legítimamente y no en desmedro de los derechos del asegurado, como lo pretender ver la señora demandante.

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho en las etapas contractuales. Es por ello, que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley 1480 de 2011 referente a los derechos del consumidor:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

(...)

1.3. *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...)*”

En este punto, es importante indicar que la Compañía Aseguradora ha venido dando respuesta de forma clara, oportuna, coherente y completa. Ahora bien, mi representada no ha desplegado ninguna conducta arbitraria, puesto que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibió pagos a los que tenía derecho como consecuencia del negocio aseguratorio celebrado con la demandante, por lo que los débitos se han realizado conforme a su voluntad y no de forma arbitraria, abusiva y autoritaria como lo señala el accionante. Ante la solicitud de revocatoria de la póliza, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. procedió a cancelar la misma. Este actuar demuestra el compromiso de la aseguradora con el cumplimiento de los términos contractuales y la protección de los derechos del asegurado, respetando así el principio de autonomía de la voluntad y garantizando la transparencia y equidad en sus operaciones.

En conclusión, se debe resaltar el que no hubo conducta arbitraria y/o dominante tal cual lo alega la demandante, pues la Compañía Aseguradora ha respondido las peticiones elevadas por la consumidora financiera, salvaguardando el derecho a la información que le asiste a la asegurada. Ahora bien, el débito de las sumas por concepto de prima no son una conducta contraria a la ley, puesto que el día 22 de marzo de 2023 la señora Alba Miriam Vergara adquirió el contrato de seguro por voluntad propia y concertó los elementos esenciales del contrato, específicamente lo relativo a la prima. En ese sentido, es claro que, por parte de la Aseguradora no hubo conducta arbitraria, dominante o abusiva.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador. No obstante, en el remoto e improbable caso que se considere que las primas deben ser reembolsadas, aun así, debe tenerse en cuenta que, la demandante no puede pretender la devolución de las primas pagadas desde marzo de 2023 y que estima en la suma de \$1.708.605, puesto que realiza una cuantificación errónea, pues el valor cobrado por concepto de primas es de \$1.662.567. Por lo que, el reembolso de \$1.708.605 nos enmarca frente a un COBRO DE LO NO DEBIDO y no solo se trasgrediría el precepto de *pacta sunt servanda*, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca del cobro de lo no debido:

“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos.”

- (Subrayado por fuera de texto)

Asimismo, se ha puesto de presente que, cuando en un proceso ordinario no se está cobrando algo debido, es viable excepcionar este cobro de lo no debido, demostrando que la obligación no existe, lo cual ocurre en el caso de marras.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁷. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”⁸ (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer la devolución de las primas a la demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, el monto fue concertado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y la señora Alba Miriam Vergara, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa. Puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la demandante; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que no solo se estaría retornando una prima que se concertó en el contrato, sino que, se peticiona se retorne una suma que ni si quiera recibió mi prohijada; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicha devolución, toda vez que ya se había concertado sobre esta y si se devolviera se configuraría la nulidad del contrato puesto que no se encuentran presentes los elementos esenciales de este.

Es importante tener en cuenta que, la demandante dentro de sus pretensiones solicita la devolución de la suma de \$1.708.605, sin embargo, no es cierto que esos pagos se hayan efectuado como lo indica la actora, pues si bien BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. recibió como contraprestación una suma de dinero, lo cierto es que durante el periodo de cobro, el cual estuvo comprendido entre el día 22 de marzo de 2023 y 22 de abril de 2024 se recibió una suma de \$1.662.567, como se evidencia a continuación:

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	22/03/2023	AL	21/04/2023	\$ 127.100	22/03/2023
DEL	22/04/2023	AL	21/05/2023	\$ 127.100	25/04/2023
DEL	22/05/2023	AL	21/06/2023	\$ 127.100	25/05/2023
DEL	22/06/2023	AL	21/07/2023	\$ 127.100	22/06/2023
DEL	22/07/2023	AL	21/08/2023	\$ 127.100	24/07/2023
DEL	22/08/2023	AL	21/09/2023	\$ 127.100	22/08/2023
DEL	22/09/2023	AL	21/10/2023	\$ 127.100	22/09/2023
DEL	22/10/2023	AL	21/11/2023	\$ 127.100	23/10/2023
DEL	22/11/2023	AL	21/12/2023	\$ 127.100	22/11/2023
DEL	22/12/2023	AL	21/01/2024	\$ 127.100	22/12/2023
DEL	22/01/2024	AL	21/02/2024	\$ 127.100	22/01/2024
DEL	22/02/2024	AL	21/03/2024	\$ 127.100	22/02/2024
DEL	22/03/2024	AL	21/04/2024	\$ 137.367	27/03/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.662.567	

En conclusión, es inviable que se ordene la devolución de las primas, por cuanto el mismo es un cobro de lo no debido y constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandante, esto teniendo en cuenta la prima es elemento esencial del contrato de seguro, por lo que al celebrarse este, es claro que el asegurado debía asumir su pago. No obstante, aun si se considera que debe realizarse el reembolso de las sumas por concepto de primas, las mismas se encuentran mal cuantificadas, pues el valor solicitado por la demandante es superior al pagado a mi prohijada durante la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir ésta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por

el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*
(Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del accionante (artículo 1081 del Código de Comercio).

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Copia de la Solicitud Vida Integral Premium suscrita por Alba Miriam Vergara Vargas.
- 1.2.** Copia de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199 y su condicionado general.
- 1.3.** Certificado de detalle de primas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ALBA MIRIAM VERGARA VARGAS**, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ALBA MIRIAM VERGARA VARGAS** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Vida Integral Premium V2 No. 00130560052392391199.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvasse citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el procedimiento utilizado para la venta de las mismas, la relación de la entidad bancaria y la compañía de seguros y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares de la póliza contratada por la demandante, las fechas de cobro de las primas, las coberturas y la revocatoria de la misma.

La testigo podrá ser ubicada en las instalaciones de mi representada, en Cr 9 # 72 21 P 8 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com.

V. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

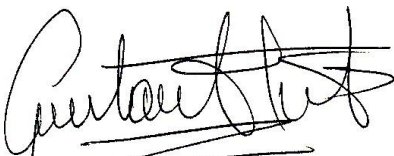
- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 – 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

- El suscrito en la Carrera 11 A No. 94 A – 23, Oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.